

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial de Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DE ONIS

De orden del señor Juez de Primera Instancia del partido, que así lo acordó por proveído de hoy, en expediente de dominio para continuación de tracto, seguido a instancia de doña María Concepción Blanco Gómez, por la presente se cita a doña Jesusa Llano y demás herederos de don Manuel Suárez Valle, titular de hipoteca sobre la finca del expediente, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos de Ley.

Cangas de Onís, a 31 de octubre de 1966.—El Secretario.

#### DE CARREÑO (Candás)

##### Anuncio de subasta

Don Roberto Fernández Muñiz, Juez de Paz de Carreño (Oviedo).

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio seguido contra don Manuel Pérez Rodríguez, por descubiertos en Seguros Sociales y Montepío Siderometalúrgico, se acordó sacar a venta en pública subasta los bienes que más abajo se dirán, y con las condiciones siguientes:

Primera.—La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Candás, el día siete de diciembre del año en curso, a las quince y treinta horas.

Segunda.—De conformidad con las disposiciones vigentes se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, si en la primera alcanza el 50% de la tasa-

ción y deposita en el acto el 20% del importe de la adjudicación.

Tercera.—Que caso de no haber en la primera licitación postores que ofrezcan el 50% de la tasación como mínimo, se anunciará en el mismo acto, la inmediata apertura de la segunda licitación, sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el 20% del importe de la adjudicación. En este caso y con suspensión del remate, se concederá derecho de tanteo al Organismo acreedor por un plazo de cinco días. El deudor en el mismo acto, podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio, o presentar persona que mejore la postura.

Los bienes a subastar son los siguientes:

Lugar: Finca denominada La Tabla, en el barrio de La Matiella-Candás, Carreño (Oviedo).

Inmueble: Nave industrial con almacén, y una entreplanta destinada a oficinas.

Superficie: 46 metros de fondo, por 12,90 metros de ancho.

Construcción: Fábrica de ladrillo con pilares de hormigón armado cubierta con formas de hierro, poblada de uralita.

R.ª de la Propiedad de Gijón: Finca número 17.429, al folio 230, libro 223 de Carreño.

Importe de la tasación pericial:

Valor del terreno, 400.000 pesetas.

Valor de la edificación, 1.110.000 pesetas.

Total, 1.510.000 pesetas.

Cuya cifra es la que sirve de base en la presente subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Candás (Carreño), 7 de noviembre de 1966.—El Secretario, Carlos García.—Visto bueno: El Juez de Paz, R. Fernández.

#### DE CASTROPOL

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, y en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de diligencias preparatorias número 37 de 1965, instruidas por este Juzgado y en las que ha sido inculcado Estanislao Iglesias Iglesias, por la presente se les cita a los lesionados Salvador Diharce, su esposa Ivonne Diharce y padre de aquél, Pierre Diharce, vecinos los dos primeros de Biarritz-Francia, y este último que tuvo su domicilio en Urdax, hoy también en Francia, para que dentro del término de cinco días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de ser reconocidos de sus lesiones por el señor Médico Forense del partido.

Dado en Castropol, a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.— Visto bueno: El Juez Instructor.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de diligencias preparatorias número 37 de 1965, instruidas por este Juzgado en las que ha sido inculcado Estanislao Iglesias Iglesias, por la presente se cita al testigo Sauveur Diharce, con domicilio en 2 Rue d'Alsace Biarritz-Francia, para que el día veintiséis de noviembre actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo al objeto de asistir a las sesiones de juicio oral por dicha causa.

Dado en Castropol, a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.— Visto bueno: El Juez Instructor.

#### DE GIJON

##### Cédula de citación

De orden del señor Juez y por tenerlo así acordado en autos de juicio verbal de faltas número 368 de 1966, por estafa, en virtud de denuncia de Benjamín Pérez Cuétara, de 22 años, soltero, camarero, vecino de Gijón, contra Manuel Romero Espada, de 30 años, viudo, vecino de Avilés, cuyo paradero se ignora, se cita a dicho denunciado para que el día veinticinco del actual, a las dieciséis horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado (Plaza de los Remedios), para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que caso de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado en ignorado paradero Manuel Romero Espada y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE MIERES

Don Julián Angel Avilés Caballero, Magistrado de Trabajo de Oviedo, con prórroga de jurisdicción en esta de Mieres.

Hago saber: Que el día dieciocho de noviembre del corriente año, las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Magistratura de Trabajo de Mieres, la subasta de los bienes embargados a la empresa Mina Ignota, domiciliada en Murias-Quirós, en ejecución de sentencia instada ante esta Magistratura por Juan Condado Rodríguez y otros, y acordada pública subasta por providencia del día de la fecha.

Que serán objeto de subastas los siguientes bienes:

1.º—Un compresor Bético de aire refrigerado de 70 C. V. con motor acoplado al mismo.

2.º—Un cable vaiven de 300 metros con su motor acoplado de 1.460 r.p.m.

3.º—Un cable vaiven de 400 metros.

4.º—320 metros de tubería de hierro de pulgada y media.

5.º—640 metros de carril de vía.

6.º—11 lámparas eléctricas en buen uso y cuatro de carga.

7.º—Un macho mular.

8.º—Una sierra de disco número 37.057 de 7 y medio HP.

9.º—Tres tolvas.

10.—Tres martillos perforadores y ocho picadores.

11.—Una fragua con ventilador eléctrico.

12.—Un yunque y un torno.

13.—Un camión de madera de galería.

14.—Un transformador de alta tensión.

15.—Nueve vagonetas de hierro en buen uso.

16.—400 metros de carril usado.

17.—Un collarón usado, con tiros y balancín.

Que la subasta pública tendrá lugar en el día y hora señalados.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, siendo el valor que sirve de tipo para la subasta el de ciento cuarenta y dos mil doscientas setenta y cinco pesetas.

Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar en la mesa de la Magistratura, previamente, una cantidad equivalente al diez por ciento efectivo que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas, cantidades que serán devueltas a los postores con excepción de la correspondiente al mejor postor que continuará retenida en imputación a la cantidad de su postura.

Que se trata de segunda subasta.

Dado el presente en Mieres, a veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—Julián Angel Avilés Caballero.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios.

Expediente: 16/66.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Social y Económica del Grupo de "Industriales de aceites, comestibles y sus derivados".

Resultando: Que con fecha 20 de

junio fue recibido en esta Delegación en texto del referido Convenio suscrito el 26 de abril por las referidas representaciones al que se acompaña el informe favorable emitido por el Delegado Provincial de Sindicatos en el que hace constar la procedencia de su aprobación por concurrir todas las condiciones legales y contribuyen a mejorar las relaciones entre las Empresas y Trabajadores.

Resultando: Que el ámbito funcional, plazo de vigencia y revisión del citado Convenio serán las estipuladas en los artículos 2, 3 y 5 de su texto.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Orden a la aprobación o declaración de ineficacia total o parcial de dicho Convenio, con arreglo al artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos y los artículos 19 al 22 de su Reglamento.

Considerando: Que el Convenio suscrito con fecha 26 de abril entre las representaciones Económicas y Sociales del Grupo de "Industriales de aceites comestibles y sus derivados", se adapta por razón de su contenido y forma a los artículos 11 y 12 de la citada Ley y los preceptos correlativos de su Reglamento, sin que concurra causa alguna de ineficacia, por lo que procede su aprobación debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tal como dispone el artículo 16 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Considerando: Que en el texto del Convenio se hace constar la cláusula de no repercusión en precios de los aumentos salariales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Delegación acuerda: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo "Industriales de aceites comestibles y sus derivados", debiendo comunicarse el Delegado P. de Sindicatos al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que contra la presente Resolución no cabe recurso algunos en vía administrativa.

Oviedo, 4 de noviembre de 1966.  
El Delegado de Trabajo.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE INDUSTRIALES Y ACEITES VEGETALES Y SUS DERIVADOS DE ASTURIAS

En la Casa Sindical de Oviedo, a veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y seis, reunida la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Industriales de Aceites Vegetales y sus derivados de

Asturias, presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social de Oviedo, e integrada por los Vocales D. Pedro Rodríguez Arango, don Mariano Natera Muro, don Vicente Iglesias Vincelle y don José Luis Núñez Elvira, en representación de las Empresas, y don Luis Llamas Cabrero, don Rafael Villanueva González, don José Manuel Chaso Sanjurjo y don Miguel González Zarracina, en representación de los Trabajadores, y actuando como Asesor don Félix Márquez Argüelles y como Secretario don Juan Antonio Vázquez del Río, por mayoría y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerda el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

## CAPITULO I

### ámbito de aplicación

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical, regulará las condiciones de trabajo entre los Industriales de Aceites Vegetales y sus derivados de la provincia de Oviedo y el personal a su servicio, procurando, a través de un régimen de relación laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Artículo 2.º—Extensión.—Afecta el presente Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas dedicadas a la industria del aceite y sus derivados en la provincia de Oviedo, sin más excepción que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Artículo 3.º—Plazo de vigencia. Una vez aprobado por la Autoridad laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de abril del año en curso, rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo 4.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación, al menos de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la representación de las Empresas, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida del conjunto nacional

en abril del año actual según el Instituto Nacional de Estadística.

## CAPITULO II

### Clasificación del personal

Artículo 6.º—Categorías profesionales.—El trabajador, de acuerdo con la función que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales.

1. Auxiliar Administrativo.—Es el trabajador que, realiza funciones elementales administrativas, tales como mecanografía, taquigrafía en idioma nacional, con un mínimo de ochenta palabras por minuto traduciéndolas en seis; cálculos aritméticos, con o sin manejo de máquinas, despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos, manejo de ficheros, transcripción o copia en libros de contabilidad o de otra clase, de asientos, acuerdos, resoluciones, etc., ya redactados, confección mecanizada o no de fichas, recibos, facturas, vales, pedidos, etc., copia y reproducción manual o mecánica de documentos, manejo de multcopistas y cualquier otra labor puramente mecánica de las inherentes al trabajo de oficina.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación empresaria o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

2. Chófer de primera.—Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías C, D o E; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías tanto en ruta como en el garage; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

3. Chófer de segunda.—Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías A2 o B, cuida de la conservación del mismo debiendo reparar las pequeñas averías que se produzcan en ruta, transporta, reparte, cobra y factura las mercancías, de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

4. Electromecánico.—Es el trabajador que con conocimiento de electricidad y mecánica, controla, vigila, conserva y repara las instalaciones eléctricas y mecánicas, maquinaria, y vehículos de la Empresa.

5. Encargado.—Es el trabajador que actuando por delegación de la Dirección y con sujeción a las normas que se le hayan señalado, ejerce dentro de una o varias dependencias de la Empresa (almacén, establecimiento, sección, taller, etc.) funciones de mando, inspección y organización del trabajo, siendo responsable de la disciplina del personal, distribución del trabajo y buena ejecución del mismo, y de la conservación de las mercancías materiales e instalaciones de la misma.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

El encargado será de primera clase, cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresarial. En otro caso lo será de segunda clase.

6. Envasador.—Es el trabajador que realiza todas las labores que exige el envasado, cierre, precintado y etiquetado automático o manual del aceite y sus derivados, así como el empaquetado de mercancías y la limpieza de envases.

7. Especialista.—Es el trabajador que efectúa labores de clasificación, recuento, pesaje, enfardado, embalaje, carga y descarga, reparto transporte, cobro y facturación de mercancías, dentro o fuera de la Empresa o en sus vehículos, o tiene a su cargo la alimentación, vigilancia, cuidado, entretenimiento, engrase y manejo de molinos, tolvas, cintas sin-fin, motores, aparatos y maquinaria en general.

8. Filtrador.—Es el trabajador responsable del buen funcionamiento, entretenimiento, alimentación y limpieza de los filtros-prensa de placas y bastidores y del generador de vapor por fuel-oil, así como del filtrado de aceites vegetales, en cuya ejecución participa, pudiendo estar ayudado por personal de las categorías de especialista y peón y además realiza la cocción, decoloración y desmucilagización de aceites de linaza, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

9. Jefe Administrativo.—Es el trabajador que, provisto o no de poder, por delegación de la Dirección, con iniciativa y responsabilidad propias, ejerce funciones superiores de coordinación, organización, mando, vigilancia y control de uno o varios de los sectores en que se agrupan las actividades administrativas de la Empresa, de acuerdo con su estructura.

En esta categoría se establecen dos clases: primera y segunda.

El Jefe Administrativo será de primera clase cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional o por libre designación empresarial. En otro caso lo será de segunda clase.

10. Oficial Administrativo.—Es el trabajador que, con o sin personal a sus órdenes realiza funciones administrativas tales como, redacción de documentos, contratos, presupuestos escritos y correspondencia no sujetos a pauta; elaboración de estadísticas, teneduría de libros de contabilidad o redacción de borradores de asientos de los mismos; liquidación de comisiones, intereses, impuestos, salarios, etc., siempre que no utilicen tablas o normas fijas; determinación de costas, llevar la caja de pagos y cobros, traducción directa e inversa de idioma extranjero; organización de archivos y ficheros y cualquier otro trabajo de oficina que requiera preparación e iniciativa, así como las auxiliares y complementarias de dichas funciones.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación de la Empresa o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

11. Ordenanza.—Es el trabajador que efectúa labores de hacer recados, atender el teléfono, recoger, cerrar, franquear y entregar correspondencia, copiar cartas por procedimientos mecánicos y manejo de multicopistas, cobro y pagos fuera de la oficina, y cualquier otra función análoga de carácter subalterno.

12.—Peón.—Es el trabajador que efectúa labores de carga, descarga, reparto y transportes de mercancías, dentro o fuera de la Empresa, o en sus vehículos y aquellas otras que para su realización exijan predominantemente la aportación de esfuerzo físico, trabajos de limpieza de locales y vehículos.

13. Pinche.—Es el trabajador menor de dieciocho años, que realiza labores propias de especialista y peón, compatibles con las exigencias de su edad.

14. Prensista.—Es el trabajador responsable del buen funcionamiento, entretenimiento y limpieza de las prensas continuas para la extracción de aceites vegetales y de las conducciones de aceites y bagazos, así como de la alimentación de dichas prensas con primeras materias y de la restitución a ellas de los residuos de filtración y decantación, en cuya ejecución participa, pudiendo estar

o no auxiliado de personal de las categorías de especialista y peón.

15. Refinador primero.—Es el trabajador responsable de todas las operaciones de neutralización, decoloración, desodorización, filtraje y trasiego de aceites, en cuya ejecución participa, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

16. Refinador segundo.—Es el trabajador que, auxiliando al primero participa en todas las operaciones del refinado de aceites, ejecutando principalmente el filtraje y trasiego de los mismos, tiene a su cargo las calderas.

17. Salsero primero.—Es el trabajador responsable de todas las operaciones propias de la fabricación de salsas, cuya base principal sea el aceite, en cuya ejecución participa, atendiendo principalmente a la máquina emulsionadora, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

18. Salsero segundo.—Es el trabajador que, auxiliando al primero, participa en todas las operaciones de fabricación de salsas, ejecutando principalmente la mezcla de ingredientes.

19. Telefonista.—Es el trabajador que está al cuidado y servicio de una centralilla telefónica, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, pudiéndosele encomendar trabajos elementales de oficina.

20. Titulado Medio.—Es el trabajador que, en posesión del título de Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social, Perito Industrial o equivalente, expedido por el Estado Español, realiza funciones para las que le habilita su título.

21. Titulado Superior.—Es el trabajador que, en posesión del título de Actuario de Seguros, Arquitecto, Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realiza funciones para las que le habilita su título.

22. Vendedor.—Es el trabajador que, al servicio de una sola Empresa, con conocimiento de artículos, calidades y precios, se dedica, como función primordial, a la venta de los mismos, tanto en los almacenes y despachos de la Empresa, como corriendo la plaza o viajando en ruta, previamente señalada, orientando al público y a los clientes en sus compras, debiendo tomar nota de sus pedidos, tramitarlos y cuidar de su cumplimentación, pudiéndosele encomendar funciones administrativas relacionadas con las operaciones comerciales.

### CAPITULO III

#### Jornada de trabajo

Artículo 7.º—Jornada.—Con carácter general el personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales, cualquiera que sea su categoría profesional, respetándose no obstante "ad personam" las inferiores que se viniesen disfrutando.

Art. 8.º—Vacaciones.—Con carácter general, el personal disfrutará de una vacación anual retribuida de veinte días naturales, que se elevarán a veinticinco, para los que lleven en la empresa más de cinco años, respetándose, no obstante "ad personam" el mayor número de días que se viniesen disfrutando.

Art. 9.º—Fiestas.—Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

### CAPITULO IV

#### Prestación del trabajo

Art. 10.—Rendimiento y eficiencia. Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

### CAPITULO V

#### Remuneraciones

Art. 11.—Salarios mínimos.—El trabajador por jornada completa percibirá el salario mínimo que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones".

El salario mínimo se percibirá en domingos, fiestas y ausencias con derecho a retribución, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Aft. 12.—Complemento.—El trabajador por día trabajado, percibirá el complemento que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio, denominado "Tabla de remuneraciones".

Art. 13.—Antigüedad.—A efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa, y se disfrutarán dos trienios del cinco por ciento, y a partir de éstos,

cuatro quinquenios del diez por ciento, que se calcularán sobre el salario mínimo del trabajador en cada momento.

Art. 14.—Dieciocho de julio.—El importe de la paga de "18 de Julio", será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 15.—Navidad.—El importe de la paga de "Navidad" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16.—Beneficios.— El importe anual de la paga de participación en los beneficios de cada trabajador, será el que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones", o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 17.—Vacaciones.— Las vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo y la antigüedad

que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Art. 18.— Trabajos de categoría superior.— El trabajador que, circunstancialmente, fuere destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 19.— Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que, circunstancialmente fuere destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 20.—Horas extraordinarias.— El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador será el que corresponda a su categoría profesional según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones".

Art. 21.—Jornada ininterrumpida. El trabajador que realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá por día trabajado una bonificación de cuantía igual al importe de media hora extraordinaria.

Art. 22.—Turnicidad.—El personal que trabaje a turnos percibirá, por día trabajado, doce pesetas, independientemente de los demás conceptos retributivos.

Art. 23.—Dietas.— El trabajador que por necesidad del servicio, tenga

que realizar una o varias comidas, o pernoctar fuera de su residencia habitual, percibirá, en su caso, las siguientes dietas:

Veinticinco pesetas por desayuno.

Setenta y cinco pesetas por almuerzo.

Setenta y cinco pesetas por cena.

Cien pesetas por alojamiento.

Art. 24.—Enfermedad.—El trabajador, en caso de enfermedad común, percibirá por día de la misma, durante un año como máximo, a cargo de la empresa, una cantidad igual a la de su base de cotización diaria, de la que podrá descontar el importe de las prestaciones económicas que perciba el trabajador, por tal motivo, de la Seguridad Social.

Art. 25.—Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo, sustituyen y compensan, en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial, que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya o fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados y disposiciones laborales concordantes, Convenio Colectivo Sindical anterior, Regla-

mento de Régimen Interior de la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO VI

Plus Familiar

Art. 26.—Fondo.—Para la determinación del valor del punto del Plus Familiar se constituirá su fondo, exclusivamente con el veinticinco por ciento de las retribuciones que perciba el personal por los conceptos de salarios mínimos y antigüedad de este Convenio.

Cláusula especial

La Comisión Deliberadora del Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Industriales de Aceites vegetales y sus Derivados de Asturias lo firman, conmigo, el señor Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe. Siguen las firmas.

ANEXO UNICO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE INDUSTRIALES DE ACEITES VEGETALES Y SUS DERIVADOS DE ASTURIAS

TABLA DE REMUNERACIONES

Escalones	Categorías Profesionales	Salario mínimo diario. Ptas.	Complemento por día trabaj. Ptas.	Importe anual Benefici. Ptas.	Importe hora extraord. Ptas
1	Titulado superior ... ..	256,—	128,—	3.072,—	64,—
2	Titulado medio: Jefe Administrativo de primera ... ..	200,—	107,—	2.400,—	50,—
3	Jefe Administrativo de segunda ... ..	168,—	95,—	2.016,—	42,—
4	Encargado de primera: Oficial Administrativo de primera Electromecánico; Vendedor ... ..	136,—	83,—	1.632,—	34,—
5	Encargado de segunda: Oficial Administrativo de segunda; Salsero primero ... ..	112,—	74,—	1.344,—	28,—
6	Salsero segundo; Refinador primero; Chófer de primera	104,—	71,—	1.248	26,—
7	Auxiliar Administrativo de primera; Filtrador, Preñista, Refinador segundo, Chófer de segunda ... ..	88,—	65,—	1.056,—	22,—
8	Especialista ... ..	80,—	62,—	960,—	20,—
9	Auxiliar Administrativo de segunda; Telefonista ... ..	72,—	59,—	864,—	18,—
10	Peón; Envasador; Ordenanza ... ..	64,—	56,—	768,—	16,—
11	Pinche ... ..	48,—	40,—	576,—	12,—

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE SALAS

Edicto

La Junta Municipal del Censo, acordó el cambio del local de la Sección Primera del Distrito Primero de la Escuela Graduada de esta villa, a los locales de la Biblioteca Municipal.

Salas, 7 de noviembre de 1966. El Presidente de la Junta Municipal del Censo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE GIJON

Anuncios

Solicitada por Eguren-Asturias, Sociedad Anónima, la devolución de la fianza constituida como adjudicataria de la subasta para el suministro de material eléctrico para alumbrado a instalar en las calles que comprende el Polígono de La Arena y Carretera de Oviedo, se hace pú-

blico para general conocimiento que por plazo de quince días, pueden presentar reclamaciones quienes crean tener algún derecho exigible al adjudicatario, amparado por dicha garantía.

Gijón, 7 de noviembre de 1966.— El Alcalde.

El Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó aprobar el pliego de condiciones que han de regir en la subasta, por el sistema de lotes, de los locales comerciales de propiedad municipal situados en los bloques enclavados

en Avenida de Fernández Ladreda—Avenida de Calvo Sotelo, San Juan de la Cruz.

El referido pliego de condiciones y demás documentación que integra el expediente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Consistoriales de Gijón, 5 de noviembre de 1966.—El Alcalde.